

Santiago de Cali, mayo de 2024

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En su Despacho

REF: PROCESO: REPARACION DIRECTA.
RADICACIÓN: 76001333300420180001500
DEMANDANTE: RODOLFO PEREZ PAZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA.

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada inscrita de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. firma apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al Despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA RESPECTO DEL ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

Dentro del proceso quedo ampliamente demostrado que la hipótesis sostenida por la parte actora se enmarco en endilgar responsabilidad a EMCALI EICE ESP y no al asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, lo anterior es visible incluso desde el inicio del proceso por cuanto precisa en sus hechos 04 y 08 de las dos demandas, que la teoría del caso que propone el demandante radica en que el evento ocurre con ocasión a unos supuestos trabajos que adelantaba EMCALI EICE ESP por los cuales se formó un lodo en la calle, el cual fuere el causante de su caída.

Así las cosas, partiendo de la teoría propuesta por la propia parte actora, no es viable que se pretenda condenar en el presente proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión a un evento, que según el actor ocurre por unos trabajos que adelantó una persona jurídica completamente diferente al asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En ese sentido se destaca del Acuerdo No 34 de enero 15 de 1999 que: *"Artículo 1: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el artículo cuarto del Acuerdo 014 de 1996. seguirá siendo una empresa industrial comercial del Estado de orden municipal prestadora de servicios públicos domiciliarios. dotada de personería jurídica. patrimonio propio e independiente. autonomía administrativa de objeto social múltiple".*

Por ello, que conforme lo pregona el artículo 2344 del Código Civil aun de probarse los supuestos de hecho de la demanda, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no concurre en la producción de los daños que indica reclamar la parte actora.

En tal orden de ideas, no se encuentra tampoco reproche alguno de la demanda en contra de la parte pasiva MUNICIPIO DE CALI. Configurándose una ausencia plena de legitimación en la causa de hecho, tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado¹, por cuanto a que no se atribuye a ella conducta alguna desde la demanda y porque sustancialmente no existe posibilidad de que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, deba responder por un asunto entre dos particulares donde no se ha visto inmiscuido como actor determinante dentro del mismo.

Adicionalmente de los documentos aportados al proceso y las respuestas dadas por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA en oficio No. 201741510200038291, es claro que para de la fecha de los hechos no se efectuaron trabajos en la vía donde se dio el accidente por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y que adicionalmente se manifestó que cuando EMCALI EICE ESP realiza alguna intervención son ellos mismos los encargados de realizar el mantenimiento a la vía. Adicionalmente se dio cuenta por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que la vía respecto del lugar donde ocurren los hechos se encontraba en buen estado.

Así las cosas y ante la ausencia de legitimación en la causa por no encontrarse participación o incidencia alguna del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se solicita respetuosamente al Juzgado negar las pretensiones respecto del mismo y concomitante mente negar las pretensiones respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como aseguradora.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - INEXISTENCIA DE REALIZACIÓN DEL SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN DE

¹ “(...) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).”

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.” CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).- CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS EXPEDIENTE No. 700012333000201300041-01 ACTOR: Gustavo Tafur Márquez DEMANDADOS: Alejandro Sierra Marzan y otros MEDIO DE CONTROL: Pérdida de Inversión

RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en la vía, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad; lo que no sucede en el presente caso por cuanto a que: 1. La parte actora no logra proba la existencia de una falla en la vía atribuible al demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. 2. La parte actora no prueba que los hechos dañinos por los que se presenta esta demanda tuvieron lugar con ocasión a la existencia de la falla en la vía.

De la información allegada por la defensa del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es claro que para el momento en el que se dieron los hechos no había actividad alguna por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

**ASUNTO: mantenimiento vía avenida 2AN entre calles 47 y 48, dando respuesta
Al radicado No. 201741730101080622**

Cordial Saludo

La Secretaria de Infraestructura dando respuesta a su petición sobre el mantenimiento de la vía del asunto en mención le informa lo siguiente:

- 1. La Secretaria de Infraestructura es la encargada de la conservación y el mantenimiento de las vías de la zona rural y urbana de la ciudad.**
- 2. Para la fecha del mes de agosto del 2016 la Secretaria de Infraestructura no realizó ninguna intervención en la avenida 2AN entre calles 47 y 48.**
- 3. En el periodo comprendido entre agosto de 2016 y agosto de 2017 La Secretaria de Infraestructura no intervino con el grupo operativo dicho tramo vial ni tampoco ejecuto contrato alguno en el sector.**
- 4. Cuando EMCALI realiza alguna intervención es la misma entidad quien debe realizar el mantenimiento de la vía intervenida.**

Así mismo se destaca de la defensa del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que para el momento en el que se indica por la parte actora que se dieron los hechos la vía estaba en buenas condiciones:

RADICADO: 76-001-33-33-004-2018-00015-00

La subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial en atención a la solicitud sobre el estado vial de la avenida 2 con calle 47N debido al accidente ocurrido al señor RODOLFO PEREZ PAZ el 7 de Agosto de 2016, le informa que en el momento de la visita se encontró una vía de alto flujo vehicular en pavimento asfáltico en buen estado.



En caso semejante, el honorable Consejo de Estado² precisó que debe existir prueba de que la causa eficiente de los daños alegados fue la existencia de la falla vial debiendo entonces sumarse: 1. La existencia de la falla vial y 2. Que tal falla vial es la causa eficiente o detonante de los hechos dañinos. Situaciones que no concurren en el presente evento.

Dentro del proceso no existe prueba documental como IPAT o documento realizado por autoridad competente o testimonial que de cuenta de la pretendida falla del servicio o que pruebe siquiera la tesis de la parte actora respecto de las condiciones de tiempo modo y lugar en las cuales se dieron los hechos y mucho menos logra probar respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI nexo de causalidad alguno que pueda conllevar a condena contra el asegurado.

3. INDEBIDA VALORACION DE PERJUICIOS MORALES – FALTA DE PRUEBA RESPECTO DE LUCRO CESANTE:

Es claro que el “daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta”³

²“Ahora bien, aún cuando en el croquis del accidente se indicó como posible causa del volcamiento del vehículo la existencia de los huecos, es necesario precisar que la misma se consigna con fundamento en la versión del conductor, y no se encuentra respaldada con testimonios de testigos presenciales del hecho. Además en dicho documento público se hace constar que la carretera tenía un ancho de 6.40 mts; que el hueco estaba ubicado en la parte central de la vía y que entre el borde de aquél y la berma del carril derecho había una distancia de 2.10 mts., de manera que atendiendo al ancho del tren delantero del automotor (1:80 mts según lo dictaminaron los peritos) por ese espacio se había podido desplazar el vehículo sin ningún contratiempo, siempre que cumpliera con el deber de transitar por su respectivo carril y se respetara el límite máximo de velocidad. Cabe resaltar que el accidente se produjo en horas del día, que las condiciones de visibilidad eran óptimas y que no se mencionó la existencia de tráfico que obligara al conductor a efectuar maniobras de adelantamiento. De conformidad con lo anterior, no existe prueba de que la causa eficiente del daño producido por el actor hubiera sido la presencia de huecos en ese sector, los cuales no estaban ubicados en el sitio por donde debía transitar.” Subrayas fuera del texto. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente – GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR – Sentencia del 26 de Febrero del 2004 - Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03460-01(14527)

³ José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADdico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta.>

Se presenta esta excepción considerando que no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales y de daño a la salud, en los montos pedidos en las pretensiones de la demanda por cuanto a que no existe prueba de la responsabilidad demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios no se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado, pues en este caso no se acredita que la actora haya sufrido una pérdida de capacidad laboral total o parcial permanente que permite enmarcarla dentro de los parámetros jurisprudenciales. Aunado a lo anterior es claro que el Consejo de Estado se ha manifestado respecto de los presupuestos para indemnizar daño moral en caso de lesiones teniendo en cuenta gravedad de la lesión y grado de consanguinidad, veamos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

De lo anterior es claro que en ausencia de certeza y porcentaje acreditado por concepto de gravedad de la lesión los perjuicios y específicamente los montos solicitados en la demanda sobrepasan presupuestos jurisprudenciales mencionados anteriormente. La parte actora busca acreditar porcentaje de perdida de capacidad laboral conforme a dictamen pericial que solo da cuenta de lesiones y los días de incapacidad que deriva la misma, la parte actora no allega dictamen de la Junta Regional debidamente elaborado que de cuenta contundentemente de una perdida de capacidad laboral que aqueje al demandante

Frente al lucro cesante para cada uno de los demandantes señora KATHERINE ROMERO y señor RODOLFO PEREZ PAZ en un valor igual para cada uno de ellos de \$140.000.000 M.cte. Se precisa su improcedencia considerando: 1. Que la parte actora no acredita los ingresos que refería tener al momento de los hechos. 2. Que la parte actora no tiene una incapacidad total y permanente superior al 50% que la imposibilite para trabajar. 3. Que la parte actora señor RODOLFO PEREZ PAZ está afiliado al régimen contributivo como cotizante y en consecuencia se encuentra que continúa laborando, adicionalmente allega constancia laboral de fecha posterior a los hechos lo que deja en evidencia que continuó laborando después de acontecidos los hechos.

Frente al daño emergente, se destaca que la parte actora no acredita debidamente para los dos demandantes los montos que reclaman para ambos en una suma igual de \$5.000.000 M.cte. Lo anterior en virtud de que no existe prueba documental que

demuestre que dicho valor salió del patrimonio de los demandantes con ocasión a los hechos materia de la demanda

4. FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO EXPEDIDO POR MI REPRESENTADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Se debe iniciar manifestando al Juzgado que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al presente proceso en virtud de un contrato de seguro, en razón de lo anterior se solicita al Juzgado que en el remoto evento de una condena se analice y se tengan en cuenta las condiciones generales específicas planteadas dentro de la póliza.

4.1. DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA:

De conformidad con lo establecido el artículo 1103⁴ del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de un quince por ciento de la pérdida (15%) mínimo CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

4.2. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 1501216001931 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. PARTICIPA EN UN 34% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO:

Se deja de presente al Juzgado que el contrato de seguro con el que se vinculó a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio⁵, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

⁴Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

⁵**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta y cuatro (34%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

4.3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 1501216001931:

Se solicita al Juzgado evaluar las condiciones contractuales establecidas en la póliza por la cual se ha vinculado a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro y se dé aplicabilidad a las mismas en la sentencia de considerarlas probadas.

5. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:

La póliza 1501216001931 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de

Art. 1095.-*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible, sobre el particular precisa la misma:

“Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.”

Así las cosas, se precisa al juzgador que para que se restablezca el valor total asegurado debe el asegurado asumir la prima adicional para tal circunstancia.

De esta manera pongo a consideración y análisis del Juzgado, estos alegatos de conclusión, solicitándole comedidamente se nieguen las pretensiones de la demanda por lo manifestado anteriormente y por la ausencia de responsabilidad en lo que tiene que ver con nuestro asegurado y consecuentemente se nieguen las pretensiones respecto de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al Juzgado que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica:

notificaciones@londonouribeabogados.com



Atentamente,

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.

C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)

T. P. 282.002 del CSJ